

CERTIFICADO

Certifico que, con fecha 6 de diciembre de 2021, sesionó presencial y telemáticamente la Comisión Mixta constituida con arreglo al artículo 71 de la Carta Fundamental, encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo (Boletín N° 11.422-07), que se iniciara mediante Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

Asistieron a la sesión presencial y telemática que la Comisión Mixta dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, acompañada por la Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato, y la asesora legislativa, señora María Durán.

- La Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren, acompañada por la Jefa de Gabinete, señora Bernardita Vega, y el Jefe de Departamento de Análisis Normativo, señor Mario Bustos.

- Los asesores parlamentarios señora Alejandra Fischer, y señores Benjamín Lagos y Patricio Cuevas.

- - -

El Senado, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2021, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Por su parte, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2021, la Cámara de Diputados, esto es, la Cámara revisora, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Catalina Pérez Salinas y señores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Marcos Ilabaca Cerda, Andrés Longton Herrera y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 6 de diciembre de 2021, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke, Ilabaca y Longton. En esta oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Araya, y acordó que el reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

Normas de Quórum Especial

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18, de la Carta Fundamental, los artículos 6° y 7° del proyecto de ley son de quórum calificado, por lo que, de conformidad con el artículo 66, inciso tercero, del Texto Constitucional, requieren para su aprobación del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

- - -

NORMAS EN CONTROVERSA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Es dable mencionar que el Senado, mediante oficio N° 561/SEC/21, de 30 de noviembre de 2021, comunicó a la Cámara revisora haber aprobado las enmiendas que ésta le introdujera al proyecto de ley de que se trata, con excepción de las recaídas en las siguientes disposiciones, que ha rechazado: los numerales 3, en lo relativo a la eliminación del inciso segundo del artículo 37 que propone; 17; 26 nuevo, y 36 nuevo, todos del artículo 1°; la letra b) del artículo 3° (que pasó a ser 2°); los numerales 2, 3 y 4, nuevos, del artículo 6° (que pasó a ser 5°), y el artículo 9°, nuevo.

A continuación se efectúa una descripción de las disposiciones acerca de las cuales se ha suscitado divergencia entre ambas Cámaras, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta a su respecto.

Artículo 1°.-

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, introduce diversas modificaciones en el Código Civil. La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó una serie de enmiendas en esta disposición.

Numeral 3)

El Senado, en primer trámite, mediante este numeral propone reemplazar el artículo 37, relativo a la determinación de la filiación respecto de los progenitores.

Inciso segundo

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió el inciso segundo propuesto en esta disposición sustitutiva, al tenor del cual la filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas.

- En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

Con motivo del análisis de esta divergencia, la Comisión Mixta estuvo por acoger la supresión que consulta la Cámara revisora.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke, Ilabaca y Longton. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Numeral 17)

- La Cámara de origen, mediante este numeral, agregó un nuevo inciso tercero al artículo 182, cuyo tenor es el que sigue:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.

- La Cámara revisora reemplazó este numeral e introdujo las siguientes modificaciones en el artículo 182:

a) Sustituyó su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 182. La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.”.

b) Incorporó el siguiente inciso tercero, nuevo (que reemplaza el inciso tercero del Senado):

“Esta filiación también podrá ser determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.

- En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

Con motivo del análisis de esta norma, el **Honorable Senador señor Araya** formuló una propuesta de redacción para la letra a), del tenor que se señala:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 182.- Los progenitores del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente

asistida, son la persona gestante y la persona que ha manifestado su voluntad de ser padre o madre del nacido.”.”.

- Sometida a votación esta propuesta, se produjo el resultado que se indica:

Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Huenchumilla, y el Honorable Diputado señor Ilabaca. Se abstuvieron, los Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke y Longton.

Repetida la votación con arreglo al artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo el resultado que se señala:

Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Huenchumilla, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke, Ilabaca y Longton.

En consecuencia, la propuesta se dio por desechada.

Enseguida, la Comisión Mixta fue partidaria de la norma propuesta por la Cámara revisora, en los siguientes términos:

- Acoger la letra a) que consulta la Cámara revisora, tal como fuera planteada por ésta.

- Sometida a votación la letra a) de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Ilabaca y Longton. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, y el Honorable Diputado señor Cruz-Coke. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

- Eliminar el inciso tercero que se consulta.

Sometida a votación la mencionada supresión, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke y Longton. Votaron por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger y señor Ilabaca. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Numeral 19.

Cabe consignar que, como consecuencia de lo acordado respecto del numeral antes reseñado y de conformidad con el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta resolvió suprimir el ordinal iii de la letra a. de este número 19, a fin de que exista la debida correspondencia entre las normas del proyecto de ley.

- - -

o o o

Numeral 26), nuevo, de la Cámara revisora

- La Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, intercaló un numeral 26, nuevo, para introducir en el artículo 225-2, que regula el régimen y ejercicio del cuidado personal, las siguientes modificaciones:

1. Reemplazar, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.

2. Reemplazar, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.

3. Incorporar el siguiente inciso final:

“En ningún caso el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o la discapacidad u otra categoría respecto de la cual la ley prohíba discriminar.”.

- El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Con ocasión del estudio de esta controversia entre ambas Cámaras, y a partir de una propuesta que hiciera el **Honorable Senador señor Araya**, la Comisión Mixta se inclinó por acoger la norma de la Cámara revisora con el siguiente texto:

“26. Introdúcense en el artículo 225-2 las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.

2. Reemplázase, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.

3. Incorpórase el siguiente inciso final:

“En ningún caso el establecimiento del régimen del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria.”.

- Sometida a votación dicha redacción, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Ilabaca y Longton. Votaron por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Cruz-Coke.

o o o

Numeral 36), nuevo, de la Cámara revisora

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló un numeral 36, nuevo, en cuya virtud se deroga el numeral 7 del artículo 1792-27, con arreglo al cual el régimen de participación en los gananciales termina por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, esto es, sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.

- El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

- Sometido a votación este nuevo numeral, fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Cruz-Coke y Longton. Votaron a favor, los Honorables Diputados señora Pérez y señor Ilabaca.

Artículo 3º.- (pasa a ser 2º)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, modifica, mediante tres literales, el artículo primero de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

Letra b)

- El Senado, en primer trámite constitucional, suprimió el numeral 4 del inciso segundo del artículo 54 de la ley N° 19.947.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este literal b), para derogar el número 5º del artículo 42, referido a la causal de término del matrimonio consistente en la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.

- El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Con motivo del estudio de esta discrepancia entre ambas Cámaras, el **Honorable Senador señor Araya** propuso conferirle la siguiente redacción al literal de que se trata:

“b. Sustitúyese el número 5º del artículo 42, por el siguiente:

“5º Por voluntad del cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la ley N° 21.120, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal.”.

- **Sometida a votación esta nueva redacción para el literal b., fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke, Ilabaca y Longton.**

Artículo 6º.-
(pasa a ser 5º)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado, reemplaza el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el que sigue:

“El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.”.

o o o

Numeral 2), nuevo, de la Cámara revisora

La Cámara revisora incorporó un nuevo numeral 2, compuesto de dos literales, para modificar el artículo 195.

Letra a)

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en el inciso segundo del artículo 195, que regula el

derecho de las trabajadoras al descanso de maternidad, la siguiente oración final: “Este derecho también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

Letra b)

- La Cámara revisora, enseguida, intercaló en el artículo 195 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de progenitores del mismo sexo, el descanso regulado en el inciso primero lo gozará siempre el o la trabajadora gestante, mientras que el regulado en el segundo inciso le corresponderá al otro progenitor.”.

- El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

o o o

Numeral 3), nuevo, de la Cámara revisora

Enseguida, la Cámara revisora incorporó un nuevo numeral 3, compuesto de dos literales, para modificar el artículo 197 bis.

Letra a)

Mediante este literal, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó en el inciso octavo del artículo 197 bis, que regula el derecho de las trabajadoras a un permiso postnatal parental, a continuación de la expresión “cualquiera de ellos,” la frase “siempre que sean de distinto sexo,”.

Letra b)

Mediante este literal, la Cámara revisora, además, intercaló en el artículo 197 bis el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Si ambos progenitores son trabajadores o trabajadoras de igual sexo o género, podrá gozar del permiso postnatal parental el padre o madre no gestante en los mismos términos señalados en el inciso anterior.”.

- El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

o o o

Numeral 4), nuevo, de la Cámara revisora

Luego, la Cámara revisora incorporó un nuevo numeral 4, compuesto de tres literales, para modificar el artículo 201.

Letra a)

Mediante este literal, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó, en el inciso primero artículo 201, que regula el fuero maternal, a continuación de la frase “En caso de que el padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.

Letra b)

Mediante este literal, la Cámara revisora, además, incorporó, en el inciso primero del artículo 201, a continuación de la frase “este fuero del padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.

Letra c)

Mediante este literal, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, asimismo, incorporó, en el inciso primero del artículo 201, la siguiente oración final: “Este fuero también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

- El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Durante el análisis de estas divergencias, el **Honorable Senador señor Araya** propuso conferirle una nueva redacción al artículo 6º (que pasa a ser 5º), cuyo tenor es el que sigue:

“Artículo 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 59, por el que sigue:

“El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 207 ter, nuevo:

“Artículo 207 ter.- Los derechos que correspondan a la madre trabajadora referidos a la protección a la maternidad regulados en este Título, serán aplicables a la madre o persona gestante, con

independencia de su sexo registral por identidad de género. A su vez, los derechos que se otorgan al padre en el presente Título, también serán aplicables al progenitor no gestante.”.”.

Esta nueva redacción recoge la norma del Senado, e incluye un artículo 207 ter, nuevo, a ser incorporado en el Código del Trabajo, configurados de manera de responder a una adecuada técnica legislativa.

- Sometida a votación la norma con la redacción consignada, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Galilea, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Cruz-Coke, Ilabaca y Longton. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Huenchumilla.

o o o

Artículo 9, nuevo, de la Cámara revisora

La Cámara revisora, en segundo trámite, intercaló un nuevo artículo 9º, para modificar, mediante seis numerales, la ley N° 21.120, sobre reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género.

- Mediante el numeral 1), la Cámara revisora eliminó, en el epígrafe del Título III, la frase “sin vínculo matrimonial vigente”.

- Con el numeral 2), la Cámara de Diputados eliminó, en el inciso primero del artículo 10, que regula el órgano competente y la solicitud, la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente” que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.

- Con el numeral 3), la Cámara revisora enmendó, por medio de dos literales, el artículo 11. Así:

Con la letra a), la Cámara revisora eliminó en el inciso primero del artículo 11, que regula la tramitación de la solicitud de rectificación, la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que” que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.

Con la letra b), la Cámara de Diputados reemplazó, en el inciso séptimo del artículo 11, la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”. Además, eliminó las letras a y b, que contemplaban causales de inadmisibilidad de la solicitud.

- Mediante el numeral 4), la Cámara revisora derogó el inciso segundo del artículo 12, relativo al procedimiento aplicable a

la solicitud de rectificación por personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente.

- Mediante el numeral 5), la Cámara de Diputados, derogó el Párrafo 2° del título IV, cuyo epígrafe es “De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente”, así como los artículos 18 y 19, relativos al tribunal competente y a la tramitación de la solicitud de la ley N° 21.120.

- Con el numeral 6), la Cámara revisora incorporó en el inciso segundo del artículo 21 la siguiente oración final: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.

- El Senado, en tercer trámite, rechazó este nuevo artículo.

Con motivo de la discusión relativa a esta discrepancia, el **Honorable Senador señor Araya** propuso conferirle una nueva redacción a este artículo de la Cámara revisora. Esta redacción recoge en lo sustancial lo aprobado por dicha Cámara.

El **Ejecutivo**, recogiendo el planteamiento del mencionado señor Senador, formuló indicación para otorgarle el patrocinio correspondiente a los artículos 18 y 19 que comprende, y asegurar su admisibilidad. El texto de la norma así estructurada, es el que sigue:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.120, que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género:

1. En el epígrafe del Título III, elimínase la frase “sin vínculo matrimonial vigente”.

2. En el artículo 10, elimínase la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente” que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.

3. En el artículo 11:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que” que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.

b) En el inciso séptimo:

i. Reemplázase la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

ii. Elimínanse las letras a y b.

4. Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR
PERSONA MENOR DE EDAD.”.

5. Derógase el epígrafe del párrafo 1°.

6. Derógase el inciso segundo del artículo 12.

7. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2°, por el siguiente TÍTULO IV BIS, nuevo:

“TÍTULO IV BIS
DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.”.

8. Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge.”.

9. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la presente ley, podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información señalada en el artículo anterior.

El procedimiento se tramitará de conformidad con las reglas de los incisos siguientes y las disposiciones del Título III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará a los cónyuges a audiencia preparatoria de juicio.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva con el solo mérito de la solicitud, procediendo en el mismo acto a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.”.

10. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.”.

- Sometida a votación esta nueva redacción para el artículo 9º, nuevo, de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Cruz-Coke y Longton. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvieron, los Honorables Diputados señora Pérez y señor Ilabaca.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 1º.-

Numeral 3.

Artículo 37, propuesto

Inciso segundo

- Suprimirlo.

(Aprobada por mayoría, 7x1 abstención)

Numeral 17.

- Aprobar la enmienda de la Cámara revisora, con el siguiente texto:

“17. Reemplázase el inciso primero del artículo 182, por el que sigue:

“Artículo 182. La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.”.

**(Aprobada por mayoría, 5x3 rechazos x 1 abstención)
(Eliminación inciso tercero propuesto,
aprobada por mayoría, 6x2 rechazos x1 abstención)**

Numeral 19, del Senado.**Letra a****Ordinal iii.**

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Consecuencia Numeral 17)

o o o

Numeral 26, nuevo, de la Cámara revisora

- Aprobarlo, con el siguiente texto:

“26. Introdúcense en el artículo 225-2 las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.

2. Reemplázase, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.

3. Incorpórase el siguiente inciso final:

“En ningún caso el establecimiento del régimen del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria.”.

(Aprobada por mayoría, 7x2 rechazos)

o o o

Numeral 36, nuevo, de la Cámara revisora

- Rechazarlo.

(Rechazado por mayoría, 7x2 a favor)

o o o

Artículo 3º.-
(Pasa a ser 2º.-)

Letra b.

- Aprobarla, con la redacción que sigue:

“b. Sustitúyese el número 5º del artículo 42, por el siguiente:

“5º Por voluntad del cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la ley N° 21.120, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal.”.

(Aprobada por unanimidad, 9x0)

Artículo 6º.-
(Pasa a ser 5º.-)

- Consultarlo, con la siguiente redacción:

“Artículo 5º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 59, por el que sigue:

“El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 207 ter, nuevo:

“Artículo 207 ter.- Los derechos que correspondan a la madre trabajadora referidos a la protección a la maternidad regulados en este Título, serán aplicables a la madre o persona gestante, con independencia de su sexo registral por identidad de género. A su vez, los

derechos que se otorgan al padre en el presente Título, también serán aplicables al progenitor no gestante.”.”.

**(Aprobado por mayoría, 7x2 abstenciones)
(Artículo 121 del Reglamento)**

o o o

Artículo 9º, nuevo, de la Cámara revisora

- Consultarlo con la siguiente redacción:

“Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.120, que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género:

1. En el epígrafe del Título III, elimínase la frase “sin vínculo matrimonial vigente”.

2. En el artículo 10, elimínase la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente” que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.

3. En el artículo 11:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que” que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.

b) En el inciso séptimo:

i. Reemplázase la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

ii. Elimínanse las letras a y b.

4. Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR
PERSONA MENOR DE EDAD.”.

5. Derógase el epígrafe del párrafo 1º.

6. Derógase el inciso segundo del artículo 12.

7. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2º, por el siguiente TÍTULO IV BIS, nuevo:

“TÍTULO IV BIS
DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.”.

8. Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge.”.

9. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la presente ley, podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información señalada en el artículo anterior.

El procedimiento se tramitará de conformidad con las reglas de los incisos siguientes y las disposiciones del Título III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará a los cónyuges a audiencia preparatoria de juicio.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva con el solo mérito de la solicitud, procediendo en el mismo acto a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán

ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.”.

10. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.

(Aprobado por mayoría, 6x1 rechazo x2 abstenciones)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “marido o mujer” por “cónyuge”.

b. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio, y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge.”.

c. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34. Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una

relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario.”.

3. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.”.

4. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción, y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción.”.

5. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43. Son representantes legales de una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador.”.

6. Sustitúyese, en el artículo 72, la frase “paterno o materno, según el caso” por “de quien la ejerza”.

7. Sustitúyese, en el artículo 102, entre las frases “por el cual” y “se unen actual”, la expresión “un hombre y una mujer” por “dos personas”.

8. Modifícase el inciso primero del artículo 107, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, luego de la frase “el consentimiento expreso de sus”, la palabra “padres” por “progenitores”.

b. Elimínase, luego de la frase “el del otro”, las palabras “padre o madre”.

9. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 111, la palabra “padres” por “progenitores”.

10. Sustitúyese, en el artículo 125, luego de “en poder del”, la frase “padre o madre”, por la siguiente: “cónyuge que quisiere volver a casarse”.

11. Sustitúyese, en el artículo 131, luego del punto y seguido, la frase “El marido y la mujer”, por la expresión “Asimismo,”.

12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

“Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge.”.

13. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 134, la frase “El marido y la mujer” por “Ambos cónyuges”.

14. Modifícase el artículo 135, de la siguiente forma:

a. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.”.

b. Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.”.

15. Sustitúyese, en el artículo 163, la frase “Al marido y a la mujer”, por la siguiente: “A los cónyuges”.

16. Modifícase el artículo 180 de la siguiente forma:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”.

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.”.

17. Reemplázase el inciso primero del artículo 182, por el que sigue:

“Artículo 182. La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.”.

18. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase “Se presumen”, por la siguiente: “Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen”.

19. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 185:

a. En su inciso primero:

i. Sustitúyese la palabra “padres” por “progenitores”.

ii. Sustitúyese la frase “la maternidad y la paternidad”, por la siguiente: “la maternidad o la paternidad de ambos”.

b. En su inciso segundo:

i. Sustitúyese la palabra “padres” por “progenitores”.

ii. Sustitúyese la frase “la maternidad y la paternidad”, por la siguiente : “la maternidad o la paternidad de ambos”.

20. Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.”.

21. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 187:

a. En su inciso primero:

i. Sustitúyese, en su encabezamiento, después de la frase “determinado objeto por”, las palabras “el padre, la madre” por “alguno de sus progenitores,”.

ii. Sustitúyese, en el numeral 1°, después de la frase “matrimonio de los”, la palabra “padres” por “progenitores”.

b. Sustitúyese, en el inciso segundo, después de la frase “uno solo de los”, la palabra “padres” por “progenitores”.

22. Reemplázase, en el artículo 188, la frase “del padre o de la madre” por “de alguno de los progenitores”.

23. Modifícase el artículo 204, de la siguiente forma:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “al padre o a la madre”, por la siguiente: “o a cualquiera de sus progenitores”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”.

c. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “el padre o la madre, deberá el otro progenitor” por “uno de sus progenitores, el otro deberá”.

24. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 205, la frase “su padre o su madre” por “alguno de sus progenitores”.

25. Modifícase el artículo 206, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la palabra “padres” por “progenitores”.

b. Reemplázase la expresión “padre o de la madre fallecidos”, por la frase “progenitor fallecido”.

26. Introdúcense en el artículo 225-2 las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.

2. Reemplázase, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.

3. Incorpórase el siguiente inciso final:

“En ningún caso el establecimiento del régimen del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria.”.

27. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 308, la palabra “padres” por “progenitores”.

28. Modifícase el artículo 310, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, entre las frases “haberse tratado los supuestos cónyuges como” y “en sus relaciones”, la expresión “marido y mujer”, por la palabra “tales”.

b. Sustitúyese, entre las frases “en haber sido” y “en ese carácter”, la expresión “la mujer recibida” por “uno de los cónyuges recibido”.

c. Sustitúyese, entre las frases “por los deudos y amigos” y “y por el vecindario”, la expresión “de su marido” por “del otro”.

29. Reemplázase el inciso segundo del artículo 990 por el siguiente:

“Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos.”.

30. Reemplázase el inciso segundo del artículo 992 por el siguiente:

“Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.”.

31. Modifícase el artículo 994, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en el inciso primero, entre la frase “ab intestato de su” y el primer punto y seguido, las palabras “mujer o marido” por “cónyuge”.

b. Sustitúyese, en el inciso segundo, entre “abintestato los” y “del causante”, la palabra “padres” por “progenitores”.

32. Reemplázase, en el artículo 1000, entre las expresiones “promesas” y “las cuales”, la frase “entre marido y mujer,”, por la siguiente: “entre cónyuges,”.

33. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1255, entre la frase “fueren por sus” y la palabra “tutores”, la expresión “maridos,” por “cónyuges,”.

34. Modifícase el artículo 1715, de la siguiente forma:

a. Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la oración “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

b. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.”.

35. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1792-2, entre las frases “los patrimonios” y “se mantienen”, la expresión “del marido y de la mujer” por “de los cónyuges”.

36. Sustitúyese, en el artículo 2049, la palabra “padres”, por la expresión “progenitores”.

37. Sustitúyese, en el artículo 2262, la frase “los respectivos padres de familia”, por la expresión “quien tenga la patria potestad”.

38. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2320, la frase “el padre y a falta de éste la madre, es responsable”, por la siguiente: “los progenitores son responsables”.

39. Reemplázase, en el artículo 2321, la palabra “padres” por “progenitores”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil:

a. Sustitúyese, en su artículo 7º, entre las frases “homicidio de su” y “o con quien hubiere”, la expresión “marido o mujer”, por la palabra “cónyuge”.

b. Sustitúyese el número 5º del artículo 42, por el siguiente:

“5º Por voluntad del cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la ley N° 21.120, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal.”.

c. Elimínase, en el inciso primero de su artículo 80, la frase “, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”.

Artículo 3º.- Suprímese el inciso final del artículo 12 de la ley N° 20.830, que crea Acuerdo de Unión Civil.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

1 (2). Suprímese, en el numeral 1° del artículo 39, la frase “paterno y materno”.

2 (3). Suprímese, en el numeral 3° del artículo 40 bis, la frase “paterno y materno”.

Artículo 5°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 59, por el que sigue:

“El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 207 ter, nuevo:

“Artículo 207 ter.- Los derechos que correspondan a la madre trabajadora referidos a la protección a la maternidad regulados en este Título, serán aplicables a la madre o persona gestante, con independencia de su sexo registral por identidad de género. A su vez, los derechos que se otorgan al padre en el presente Título, también serán aplicables al progenitor no gestante.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

1. Modifícase el artículo 44°, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “La cónyuge” por “El cónyuge” y las palabras “inválida de cualquiera” por “inválido de cualquier”.

b. Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases “la viuda” y “menor de 45 años”, la expresión “o viudo”.

c. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las frases “la viuda” y “que disfrutare”, la expresión “o viudo”.

2. Derógase el artículo 46°.

3. Reemplázase, en el inciso incorporado por el artículo 93°, entre las frases “conjuntamente con” y “y los hijos”, la expresión “la cónyuge” por “el cónyuge sobreviviente”.

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974:

1. Modifícase el artículo 7º, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese, en su inciso segundo, entre las frases “pagarán directamente” y “lo solicitare”, la expresión “a la madre con la cual vivan, si ésta”, por la siguiente: “al padre o madre con el que vivan, si éste”.

b. Sustitúyese, en su inciso tercero, entre las frases “pago directo” y “a los causantes”, las palabras “a la cónyuge” por “al cónyuge”.

2. Sustitúyese, en su artículo 9º, entre las frases “o por” y “cónyuge, en su caso”, el artículo “la” por “el”.

Artículo 8º.- Reemplázase el artículo 58 ter contenido en el numeral 2 del artículo 1º de ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, por el siguiente:

“Artículo 58 ter.- El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.

2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieran más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.

3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare

determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.”.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.120, que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género:

1. En el epígrafe del Título III, elimínase la frase “sin vínculo matrimonial vigente”.

2. En el artículo 10, elimínase la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente” que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.

3. En el artículo 11:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que” que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.

b) En el inciso séptimo:

i. Reemplázase la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

ii. Elimínanse las letras a y b.

4. Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

**“TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR
PERSONA MENOR DE EDAD.”.**

5. Derógase el epígrafe del párrafo 1°.

6. Derógase el inciso segundo del artículo 12.

7. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2°, por el siguiente TÍTULO IV BIS, nuevo:

**“TÍTULO IV BIS
DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.”.**

8. Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge.”.

9. Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la presente ley, podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información señalada en el artículo anterior.

El procedimiento se tramitará de conformidad con las reglas de los incisos siguientes y las disposiciones del Título III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará a los cónyuges a audiencia preparatoria de juicio.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el

artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva con el solo mérito de la solicitud, procediendo en el mismo acto a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.”.

10. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.

Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en lo referido a los gastos del Servicio de Registro Civil e Identificación, con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo referido a los gastos por prestaciones previsionales y por aporte familiar permanente de marzo, y con cargo a la partida del Tesoro Público en lo referido a los gastos por asignación familiar. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo segundo.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La modificación a la ley N° 21.334 comenzará a regir al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la reforma correspondiente al reglamento a que alude el artículo 6 de la ley N° 21.334, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.”.

- - -

Valparaíso, 6 de diciembre de 2021.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario